

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 23 de marzo de 2022, a las 11:44 horas. Contiene 3 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, pero se redujeron a un (1) solo archivo. Adicionalmente, se consultó el RNA, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 317496). A despacho para que provea. Medellín, 29 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 2022 00113 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Juan Camilo Vargas Jurado.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto interloc.	# 521.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará en **original físico**, el (los) correspondiente(s) título(s) base del recaudo judicial. Lo anterior, podrá realizarlo – bajo su responsabilidad-, utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos; o, en su defecto, **dentro del término de inadmisión deberá entregarlo de manera física directamente en la sede de este despacho judicial.** Para ello, tendrá en cuenta que la sede del despacho judicial, está ubicada en la Carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre, piso 4, oficina 409, y el horario judicial de atención es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

ii). De conformidad con lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con los numerales 1° y 2° del artículo 84 ibidem, se aportará evidencia siquiera sumaria de que el Dr. **Luis Fernando Londoño**, quien confiere el poder para radicar la demanda ejecutiva de la referencia, cuenta con la calidad de apoderado especial de la entidad demandante; dado que, si bien ello se

expresó en el escrito de la demanda, no se pudo evidenciar ni del certificado de existencia y representación aportado, ni de ningún otro documento, que el mencionado ciudadano contará con la calidad informada.

iii). Adicionalmente, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar un nuevo mensaje de datos por medio del cual se pueda evidenciar que el archivo adjunto, corresponde al poder para iniciar esta acción ejecutiva, dado que, el mensaje de datos aportado tiene como nombre “...RV: PODERES Y MEMORIALES DE TERMINACIÓN - DRA. MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA...”, es decir, que al parecer, es un correo reenviado, dado que está antepuesta la palabra RV; además contiene varios archivos adjuntos, a saber: “...REPARACIONES Y APLICACIONES EN CONCRETO SAS Y JUAN FELIPE ALVAREZ ZAPATA.pdf, CARLOS FEDERICO MADRID VELASQUEZ.pdf, MARIA DEL PILAR SANCHEZ GALLO.pdf, NORBILIA DE LA CRUZ CEBALLOS CADAVID.pdf, MARIA DANILA CASAS RODRIGUEZ.pdf, JUAN CAMILO VARGAS JURADO.pdf, WILLIAM COHEN MIRANDA.pdf, JUAN CARLOS MARTINEZ CORTES.pdf, MARIA CONSUELO CASTAÑO ARCILA.pdf, HERNAN ALONSO MUÑOZ GOMEZ.pdf...”, y dado que el mensaje informa sobre varios documentos con diferentes propósitos (poderes y memoriales de terminación), no es claro para este despacho que efectivamente el archivo con el nombre del demandado, corresponda al poder aportado, máxime cuando el mensaje de datos se remite a dos (2) direcciones electrónicas diferentes. En su defecto, el poder presuntamente otorgado deberá contar con la correspondiente presentación personal.

iv). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o adecuar la pretensión tercera, en el sentido de indicar el(los) periodo(s), y la(s) tasa(s) con la(s) que se liquidaron los presuntos intereses corrientes pretendidos.

v). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente:

- Se deberán aclarar aquellos hechos donde se habla como si fueran varios los demandados (plural), pero posteriormente se indica que solo es demandada una persona (singular).
- En el hecho tercero (3°) de la demanda se deberá aclarar, en que consistían cada uno de los productos y/o servicios y/u obligaciones, presuntamente adquiridos por el demandado con la sociedad demandante; es decir, si corresponde a tarjetas de crédito, créditos de libre destino, etc.
- Adicionalmente, en el mismo hecho tercero (3°) de la demanda, informará cual es el valor presuntamente adeudado por la parte demandada, por cada uno de los productos y/o presuntas obligaciones. Especificando, además, en cada uno, si el valor solo corresponde a capital, y/o si en alguno(s) de ellos, se incluyó(eron) otros conceptos, en caso de que se haya incluido cualquier otro concepto, se especificará de que índole y su valor.
- También se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor total que fue consignado en el presunto pagare, se refiere solo a capital, o si en dicho valor, se incluyó algún otro tipo de concepto, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); en caso afirmativo, indicará cual es el valor correspondiente al capital, cual es el valor correspondiente a interés, que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados.

- Pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, la forma, el tiempo, y la tasa en la que se liquidaron los presuntos intereses corrientes pretendidos. Aclarando sobre qué valor fue(ron) liquidado(s); es decir, si se liquidó conforme al valor total de la presunta obligación contenida en el presunto pagaré aportado con la demanda, y/o se liquidó sobre cada presunto producto y/u obligación.
- Se indicará en los hechos de la demanda, si todas las presuntas obligaciones incluidas en el presunto pagaré 009005270271, vencieron en la misma fecha, o si se hizo uso de la cláusula de la aceleración del plazo.
- Se aclarará en los hechos de la demanda, si la suma de veintisiete millones cuatrocientos veintinueve mil seiscientos veintiún pesos (\$ 27´429.621,00), relacionado como presuntos intereses corrientes, están o no incluidos dentro de la suma pretendida en el mandamiento de pago, de doscientos veinticinco millones doscientos treinta mil doscientos treinta y seis pesos (225´230.236,00), o si cada valor, es un concepto aparte y diferente.
- Teniendo en cuenta lo consagrado en el literal C) de la presunta carta de instrucciones aportada con la demanda, se informará en los hechos de la demanda, cual(es) es(son) la(s) tasa(s) aprobada(s) en cada una de las presuntas obligaciones incluidas en el presunto pagaré base de la ejecución pretendida.
- Teniendo en cuenta que, dentro de los archivos adjuntos, se aportaron dos (2) presuntos documentos, denominados “...PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO MONEDA LEGAL...”, y uno dice “...Copia Banco...”, y “...Copia Cliente...”, se informará si la copia del cliente fue entregada, o no, al demandado.

vi). Teniendo en cuenta que la parte demandante, es una entidad financiera, conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aportar el certificado de existencia y representación, expedido por la autoridad competente, es decir por la superintendencia financiera, el cual no podrá tener más de treinta (30) días de expedición.

vii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

viii). Teniendo en cuenta que, en el acápite de notificaciones, se está proporcionando el presunto correo electrónico del demandado, se procederá a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aportando las evidencias correspondientes.

ix). Con relación a la solicitud de medidas cautelares, se deberá aclarar y/o adecuar lo siguiente:

- Se dirigirá ante el juez que se radica la acción, dado que dicho escrito, está dirigido a los juzgados civiles municipales.
- Se aclarará la oficina de registro de instrumentos públicos donde presuntamente se encuentran registrados cada uno de los bienes

inmuebles de presunta propiedad del demandado, dado que se indica "...
Medellín Sur Norte Antioquia...".

- Para estudiar la viabilidad o no, y/o las eventuales decisiones que se pudieran derivar, se deberá aportar el certificado de tradición y libertad de cada uno de los bienes inmuebles, los cuales no podrán contar con más de treinta (30) días de expedición.

x). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. **María Pilar Rodríguez**, portadora de la tarjeta profesional N° 121.682 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, hasta que se dé cumplimiento a lo indicado en el numeral **ii)** y **iii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>30/03/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>052</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--